

# **Boletín Municipal**



# **Municipalidad de Bella Vista**

En el orden ejecutivo Legislativo social e institucional

Año:2025 – Ejemplar N° 113 – Edición de 56 Pag – Fecha: 03/07/2025



## Municipalidad de Bella Vista

Domicilio legal: Sarmiento Esq. Marconi

### **Poder Ejecutivo**

Dra. Ana Paula QUILES

Intendente

Prof. Diego Hugo GARCIA	Jefe de Gabinete
Sr. José Lorenzo MEDINA	Sec. De Gobierno y Seguridad
Dr. Néstor Fabián ÁLVAREZ	Sec. Legal y Técnico
Cr. Facundo FELIÚ	Sec. Economía
Arq. Raúl Alberto VILLAGRA	Sec. Obras y Servicios Públicas
Lic. Mónica Elizabeth MORENO	Sec. Desarrollo Humano
Mg. María Rocío DIP MADERUELO	Sec. De Ambiente y desarrollo sostenible
Prof. Juan Antonio CORREA	Sec. Educación y Cultura

### **Poder Legislativo**

#### Honorable Concejo Deliberante

Domicilio legal: Sarmiento 74

#### **Concejales**

Prof. María Fernanda JEREZ	Presidente
Sr. Luis Eduardo VERA	Vicepresidente Primero
Ing. Rodrigo Elías ABRAHAM	Vicepresidente Segundo
Dra. Silvana soledad HEREDIA	Concejal
Tec. Juan Pablo CORDOBA VILLAFANE	Concejal
Sra. Florencia Belén DUARTE	Concejal
Sr. Leonardo Matías LIZARRAGA	Concejal
Sra. Karina Lorena LOPEZ	Concejal
Sr. José María MEDINA	Concejal
Sr. Pablo Hernán VILDOZA	Concejal

**INDICE**

<b>ORDENANZAS - DECRETOS N°</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>PAGINA</b>
<b>25/2025</b>	<b>2214/2025</b> Aprobación del sistema de Unidad de Medida Económica para la actualización automática de infracciones- Derogación de la Ord. N° 16/2017- Modificación del Libro II de la Ordenanza N° 46/93	<b>4</b>

CIUDAD DE BELLA VISTA, JUNIO 05 DE 2025

**ORDENANZA N° 25/2025**

**EXPEDIENTE N° 44/2025**

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE BELLA VISTA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA**

**ARTICULO 1°. APRUEBASE el Sistema de Unidad de Medida Económica para la actualización automática de infracciones que consiste en la aplicación de la pena de multa en UNIDADES FIJAS (UF), equivalente Al valor de un litro de nafta especial (súper), expedida por YPF, tomando como parámetro el valor de la venta al público que se convertirá en moneda de curso legal al momento del pago efectivo o imposición de la multa por Resolución.**

**ARTICULO 2° DEJESE sin efecto en todos sus términos las disposiciones de la Ordenanza N°16/2017**

**ARTICULO 3° MODIFIQUESE el libro II de la Ordenanza N° 46/93 el que quedara redactado de la siguiente forma:**

**LIBRO II TITULO X, CAPITULO UNICO, FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

**ARTICULO 30:** Modificase el artículo 30, de la ordenanza 46/93 y el artículo 2 de la Ordenanza 16/2017 el que quedara redactado de la siguiente forma:

“Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que la Municipalidad de Bella Vista realizare en uso de su Poder de Policía a través de las Direcciones y

Reparticiones competentes, con multa de 40 UF (cuarenta) a 500 UF (quinientas) y/o clausura hasta 15 (quince días)

**ARTICULO 31°**: El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes e intimaciones impuestas y notificadas legal y formalmente, con multa de 40 UF (cuarenta) a 500 UF (Quinientas) y/o clausura hasta 30 (treinta días).

**ARTICULO 32°**: La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o clausura colocadas o dispuestas por Autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF(Mil) y/o clausura hasta 30 (treinta) días.

**ARTICULO 33°**: La violación de una clausura impuesta por Autoridad competente, con multa de 100 UF (Cien) a 1500 UF (mil quinientos) y/o clausura por doble tiempo de la pena quebrantada.

**ARTICULO 34°**: La violación de una inhabilitación impuesta por Autoridad competente, con multa de 100 UF (Cien) a 1200 UF (Mil doscientas) y/o inhabilitación por doble tiempo de la quebrantada.

**ARTICULO 35°**: La destrucción, remoción, alteración y toda maniobra que provocare la ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la Autoridad Municipal, Empresa o Entidad autorizadas para ello, en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible a las mismas, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 500 UF (Quinientos) y/o clausura hasta 10 (diez) días.

**ARTICULO 36°**: La falta de exhibición permanente en los locales industriales, comerciales o afectados a actividades asimilables a esas, de Certificados, Constancias de Permisos a Inscripción, Libros de Inspección o de Registro o cualquier otro documento para el que se hubiere impuesto la

obligatoriedad de aquel requisito, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 500 UF (quinientas), y/o clausura hasta 5 (cinco) días.

**ARTICULO 37°:** La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones municipales en beneficio de un interés privado ilegítimo, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 500 UF (quinientas) y/o inhabilitación hasta 20 (veinte) días.

**ARTICULO 38°:** El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Bella Vista o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones "Municipalidad", "Municipio", "Comuna", y/o cualquier otra que pudiera inducir a error sobre el carácter público o privado de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o similares de las pertenecientes al Municipio o usados por sus dependencias, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 500 UF (quinientos).

## **TITULO II FALTAS CONTRA LA SALUBRIDAD E HIGIENE PÚBLICA**

### **CAPITULO I SALUBRIDAD E HIGIENE EN GENERAL**

**ARTÍCULO 39°:** El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil).

**ARTÍCULO 40°:** La venta, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias y de seguridad vigentes y la admisión y tenencia de animales en locales de elaboración, embasamiento, fraccionamiento, deposito, consumo o venta de mercaderías alimentarias, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil).

**ARTICULO 41°:** La tenencia de animales sin vacunación antirrábica y sin las condiciones de seguridad cuando las mismas fueren exigibles, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 500 UF (Quinientas) y/o clausura hasta 10 (diez) días en el caso de comercio. La pena de multa prevista en este artículo se aplicará por cada animal hallado en las condiciones descriptas.

**ARTICULO 41 BIS:** El que maltratare o abandonare animales en la vía pública violando normas de protección animal será sancionado con Multa de 50 UF (Cincuenta) a 500 UF (Quinientas) con más los gastos que se originen con motivo del traslado, alimentación y asistencia sanitaria del animal.

**ARTICULO 41 TER:** Los propietarios o tenedores de animales sueltos en la Vía Pública serán sancionados con multas de 50 UF (Cincuenta) a 500 UF (Quinientos) más los gastos que se originen con motivo del traslado, alimentación y asistencia sanitaria del animal.

**ARTICULO 42°:** Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, del suelo, de las vías y lugares públicos privados y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades comerciales, industriales o asimilables a estas, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (mil) de y/o clausura hasta 15 (Quince) días.

**ARTICULO 43°:**El exceso de humo y/o emanación de gases tóxicos con multa de 500 UF (quinientas) a 5000 UF (cinco mil) y/o clausura hasta 30 (treinta) días, y/o inhabilitación hasta 30 (treinta) días y/o mayor plazo que determine la autoridad debidamente fundamentado.

**ARTICULO 44°:** El mantenimiento en los locales de residuos en estado de descomposición de cualquier tipo y clasificación sin un plan de gestión adecuada y bajo las normativas vigentes que pudiera generar daño a la salud, con multa de 80 UF (Ochenta) a 2000 UF (Dos mil) y/o clausura hasta 15 quince días.

## **CAPITULO II SALUBRIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA**

**ARTICULO 45°:** Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, fraccionan, envasan, exhiben o expenden productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o se realice cualquier otra actividad vinculada con las mismas, así como sus dependencias, mobiliarios o servicios sanitarios y uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos, faltando a las condiciones de salubridad exigibles, con multa de 100 UF (cien) a 1500 UF ( Mil quinientas) y/o clausura hasta 30 (treinta) días y/o inhabilitación hasta 30 (treinta) días.

**ARTICULO 46°:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, con multa de 100 UF (Cien) a 3000 UF (tres mil) y decomiso y/o clausura de (treinta) días o sin termino, y/o inhabilitación hasta 30 (treinta) días.

**ARTICULO 47°:** La tenencia, deposito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas elementos de identificación o rotulado reglamentario, carecieran de la indicación de las que no estuvieran aprobadas o carecieran de sellos, precintos, fechas de elaboración y/o vencimiento o estuvieren adulteradas, cuando las mismas fueren exigibles, o se comprobare que la mercadería se encontrara vencida con multa de 100 UF (Cien) a 3000 UF (Tres mil) y decomiso, y/o clausura hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 30 (treinta) días. El Juez dispondrá el decomiso de la mercadería existente. Idéntica sanción se establece para el caso de que se tratara de productos medicinales o con supuestas cualidades curativas de expendio al público en negocios de herboristerías o similares.

**ARTICULO 48°:** La tenencia, deposito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren alteradas, contaminadas o parasitadas, con multa de 250 UF (Doscientas cincuenta) a 5000 UF (Cinco Mil), decomiso, y/o clausura hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 49°:** La tenencia, deposito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren adulteradas o falsificadas, con multa de 250 UF (doscientas cincuenta) a 5000 UF (Cinco Mil) y decomiso y/o clausura hasta 30 días sin termino, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 50°:** La introducción clandestina al Municipio de animales, alimentos, bebidas o sus materias primas y tenencia de alimentos, bebidas, sus materias primas, sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios o eludiendo los mismos, con multa de 300 UF (Trescientas) a 2000 UF (Dos mil), decomiso, y/o clausura hasta 90 días, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 51°:** La elaboración clandestina con destino a la comercialización o consumo industrial de productos o sub-productos alimenticios de origen animal o vegetal, con multa de 150 UF (ciento cincuenta) a 2500 UF (Dos mil quinientas) y decomiso, y/o clausura hasta 30 días o sin termino, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 52°:** La matanza y venta clandestina de animales para consumo, con multa de 250 UF (doscientas cincuenta) a 3000 UF (Tres mil) y/o clausura hasta 30 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 53°:** La tenencia de mercadería alimenticia o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, con multa de 100 UF (Cien) a 3000 UF (Tres mil), y/o decomiso, y/o clausura hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 54°:** La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas, o sus materias primas y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de las mercaderías que se transportare y/o transporte de sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o

recipientes exigibles reglamentarios, con multa de 250 UF (Cien) a 3000 UF (Tres Mil), decomiso y/o clausura de 30 (treinta) días o sin termino, y/o inhabilitación hasta 30 (treinta) días.

**ARTICULO 55°:** El transporte de mercaderías o sustancias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o en vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales efectos cuando tales requisitos fueron obligatorios según normas vigentes, con multa de 250 UF (dos cincuenta) a 3000 UF (Tres Mil), y/o decomiso de la mercadería o sustancias transportadas y/o secuestro del vehículo, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 56°:** La distribución domiciliaria de mercaderías o sustancias alimenticias por cualquier medio sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación, o la violación de cualquiera de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento y comercialización de tales productos, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 1000 UF (Mil), y/o decomiso, y/o clausura del comercio por hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 57°:** La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilables a éstas en contravención a las normas reglamentarias, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 300 UF (Trescientos), y/o clausura hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 58°:** Las infracciones relacionadas con uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 300 UF (Trescientos) y/o clausura hasta 10 días.

**ARTICULO 59°:** La carencia del certificado de salud (Carnet de Sanidad) exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, con multa de 60 UF (Sesenta) a 300 UF (Trescientos), y/o clausura hasta 10 días.

**ARTICULO 60°:** La falta de renovación oportuna del certificado de salud (Carnet de Sanidad) exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a estas, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 500 UF (Quinientos), y/o clausura hasta 10 días.

**ARTICULO 61°:** Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible que no importare delito penal, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 500 UF (Quinientos) y/o clausura hasta 10 días.

**ARTICULO 62°:** En los casos previstos en los artículos 58°, 59° y 60°, las penas de multas se aplicarán por persona en infracción y serán pasibles de las mismas tanto el titular o responsable del comercio y/o actividad lucrativa.

En los supuestos en que las infracciones establecidas en los Arts. 17 al 34 fueran cometidas en o por supermercados, hipermercados, y almacenes mayoristas, se triplicará el monto de la multa.

**ARTICULO 62 bis:** Quienes fabricaren, distribuyeren y/o comercializaren productos que contengan fibras de amianto o asbesto, en cualquiera de sus formas y no cuenten con la etiqueta identificatoria, serán sancionados con multa de 50 UF (cincuenta) a 200 UF (doscientas). El Juez de faltas y/o autoridad competente podrá disponer, además, el decomiso de la mercadería y la clausura del establecimiento.

### **CAPITULO III**

#### **SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PÚBLICA Y DEMAS LUGARES PUBLICOS Y PRIVADOS**

**ARTICULO 63°:** El arrojo de aguas servidas en la vía pública en los lugares donde existe red cloacal habilitada para el servicio público:

a) Cuando provinieren de viviendas con multas de 40 UF (Cuarenta) a 400 UF (Cuatrocientos).

b) Cuando provinieren de comercios o locales en los que se realicen actividades asimilables a las comerciales, con multa de 200 UF (Doscientos) a 2000 UF (Dos mil) y/o clausura hasta 10 días.

c) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en el que se realicen actividades asimilables a las industriales, con multa de 300 UF (Trescientos) a 5000 UF (Cinco mil) y/o clausura hasta 20 días.

**ARTICULO 64°:** El arrojado de aguas servidas a la vía pública en lugares donde no existen obras cloacales externas habilitadas:

a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de 20 UF (Veinte) a 80 UF (Ochenta).

b) Cuando proviniera de comercios o locales en los que se realicen actividades similares a las comerciales con multas de 75 UF (Setenta y cinco) a 750 UF (Setecientos cincuenta) y/o clausura hasta 10 días.

c) Cuando provinieran de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las industrias, con multa de 250 UF (Doscientos Cincuenta) a 5000 UF (Cinco mil), y/o clausura hasta 20 días.

**ARTÍCULO 65°:** El desague de piscinas en la vía pública fuera del horario autorizado donde no existen obras cloacales externas habilitadas:

a) Cuando provinieren de viviendas particulares, con Multa de 50 UF a 300UF

b) Cuando provinieren de Clubes o particulares que poseyeran piscinas de dimensiones deportivas y/o con fines de lucro, con Multa de 100 UF a 500 UF.

**ARTICULO 66°:** “El arrojado o depósito de basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en desuso en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares públicos o privados donde se hallaren prohibidos tales hechos, con multa de 100 UF (Cien) a 1500 UF (Mil quinientas)”.

**ARTICULO 67°:** Inc.1 El volcado de efluentes líquidos o semilíquidos, residuos o descartes contaminantes de la actividad industrial en la vía pública, o en inmuebles de propiedades de terceros en contravención a las disposiciones vigentes, con multa de 500 UF (Quinientas) a 5000 UF (Cinco Mil), y /o clausura y/o inhabilitación hasta 30 días”.

Inc.2 El titular de un establecimiento que volcare, descargare, inyectare, o infiltrare efluentes líquidos o semilíquidos contaminantes a masas subterráneas o superficiales de agua o a los suelos o a cualquier otro cuerpo receptor no autorizado por la autoridad de aplicación, o que emitiera efluentes gaseosos contaminantes será sancionado con una multa equivalente a 5000 UF (Cinco mil) a 30000 UF (Treinta mil)

Inc.3 El titular de un establecimiento que genere y/o acumulare sustancias o residuos que emitan olores desagradables, irritantes o nauseabundos y que afecten el confort o el bienestar de la población cercana será sancionado con una multa equivalente a 1000 UF (Mil) a 10000 UF (Diez mil), o con clausura de entre 2 (DOS) a 60 (SESENTA) días, siempre que esta conducta no encuadrare en la infracción descrita en el artículo anterior, en cuyo caso se impondrá la multa establecida en el mismo.

Inc.4 El titular de un establecimiento o actividad que no cumpliera o cumpliera en forma tardía o defectuosa la ejecución de las acciones u obras y/o la implementación de los sistemas de gestión y/o control o monitoreo exigidos por la autoridad de aplicación competente, será sancionado con una multa equivalente a 1000 UF (Mil) a 10000 UF (Diez mil) o con la clausura de entre 2 (DOS) a 60 (SESENTA) días.

Inc.5 El que quemare caña de azúcar, cosechada o en pie, rastrojos de caña de azúcar u otros restos de vegetación, y/o pastizales será sancionado con una multa equivalente a 5000 UF (Cinco mil) a 30000 UF (Treinta mil). El monto de la multa se elevará en razón de 10 (DIEZ) veces por cada circunstancia agravante.

Inc.6 El titular de un ingenio azucarero que recibiere caña de azúcar quemada cosechada con sistema de cosecha integral mecanizada será sancionado con una multa de 5000 UF (Cinco mil) a 30000 UF (Treinta mil).

Inc.7 El titular de un ingenio azucarero que omitiere exhibir un cartel en el acceso en el cual se anuncie la prohibición de recepción de caña quemada cosechada con sistema de cosecha mecanizada integral será sancionado con una multa de 5000 UF (Cinco mil) a 30000 UF (Treinta mil) por cada rastra ingresada al establecimiento.

Inc.8 El titular de un establecimiento que, por acción u omisión, propia o de sus representantes o dependientes, violare una clausura preventiva o sancionatoria, será sancionado con una multa equivalente a 5000 UF (Cinco mil) a 30000 UF (Treinta mil). En ningún caso, podrá excusarse la responsabilidad alegando que los representantes o dependientes obraron en contra de las instrucciones impartidas por el titular,

Inc.9. El titular de un establecimiento que, por acción u omisión, propia o de sus representantes o dependientes, alterare o destruyere los sellos, precintos o cualquier otro elemento de aseguramiento o control que hubiere sido colocado por la autoridad de aplicación competente, en todo o parte del establecimiento, será sancionado con una multa de 1000 UF (Mil) a 10000 UF (Diez mil) o con clausura de entre 2 (DOS) A 60 (SESENTA) días. En ningún caso, podrá excusarse la responsabilidad alegando que los representantes o dependientes obraron en contra de las instrucciones impartidas por el titular.

Inc.10. El titular de una obra o actividad que la hubiere iniciado sin cumplir previamente con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental será sancionado con una multa de 1000 UF (Mil) a 10000 UF (Diez mil), o con clausura de entre 2 (DOS) A 60 (SESENTA) días.

Inc.11. El titular de un establecimiento o actividad que no cumpliera o cumpliera en forma tardía o defectuosa la ejecución del plan de gestión, del plan de monitoreo, o del plan de contingencia declarado en el Estudio de Impacto Ambiental o en el Aviso de Proyecto será sancionado con una multa de 1000 UF (Mil) a 10000 UF (Diez mil) o con clausura de entre 2 (DOS) A 60 (SESENTA) días.

Inc. 12. El titular de un establecimiento que, por acción u omisión, propia o de sus representantes o dependientes, impidiere u obstaculizare de cualquier forma las tareas de fiscalización de la autoridad competente será sancionado con una multa de 1000 UF (Mil) a 10000 UF (Diez mil). En ningún caso podrá excusarse la responsabilidad alegando que los representantes o dependientes obraron en contra de las instrucciones impartidas por el titular.

**ARTICULO 68°:** El lavado y barrido de veredas en contravención a las normas reglamentarias, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 75 UF (Setenta).

**ARTICULO 69°:** El lavado de automóviles en la vía pública, con multa de 30 UF (treinta) a 100 UF (cien). Para el caso de tratarse de lavaderos de automóviles, con Multa de 100 UF (Cien Unidades Fiscales) a 500 UF (Quinientos) y/o clausura de hasta 90 días.

**ARTICULO 70°:** La gestión de residuos sólidos urbanos domiciliarios que incluyan las tareas de recolección, adquisición, transporte, almacenaje, manipulación o comercialización de éstos en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 200 UF (Doscientas). Si la clasificación y manipulación indebida de residuos se efectuare por terceros en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como sitios de disposición temporaria, puntos verdes o vertederos controlados, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 400 UF (Cuatrocientos).

**ARTICULO 71°:** El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a cualquier otra condición que exigieren sobre el particular las normas vigentes, o en horarios que no fueron los establecidos por aquellas, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTICULO 72°:** La no eliminación de malezas en las veredas, terrenos baldíos o en los espacios de tierra que circundan árboles plantados en ellos, o en los canteros con césped en tanto fuera exigible, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 200 UF (Doscientas).

#### **CAPITULO IV**

#### **HIGIENE MORTUORIA**

**ARTICULO 73°:** El incumplimiento por las empresas de servicios fúnebres de las normas que reglamentan las condiciones que deben reunir los ataúdes y su identificación para su inhumación en

bóvedas, monumentos, panteones, nichos y parcelas o de las que regulan la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tales efectos, con multa de 1000 UF (mil) a 3000 UF (Tres mil) y/o clausura hasta 30 días o sin termino: y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 74°:** El incumplimiento por los concesionarios o arrendatarios de nichos del cementerio del Municipio de las normas que reglamentan las características, dimensiones, clases, tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocan en las entradas de aquellos, con multas de 50 UF (Cincuenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTICULO 75°:** El subarrendamiento por particulares de bóvedas, nichos o sepulturas del cementerio municipal en contravención a las normas vigentes, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil). Sin perjuicio de la sanción de nulidad. Las penas se aplicarán tanto al arrendador como al arrendatario.

**ARTICULO 76°:** La realización de actividades comerciales en el interior del cementerio, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil) y decomiso.

### **TITULO III**

## **FALTAS A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA SEGURIDAD Y BIENESTAR**

### **CAPITULO I**

#### **EN GENERAL**

**ARTICULO 77°:** Las infracciones a las disposiciones reglamentarias sobre seguridad y bienestar de viviendas y domicilios particulares o sus espacios comunes, con Multa de 40 UF (Cuarenta) a 300 UF (trescientas).

Ruidos Molestos en Domicilios Particulares: La producción, estímulo o provocación de ruidos molestos de cualquier origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, perturbe la tranquilidad o reposo o causare perjuicios o molestias de cualquier naturaleza de casas, habitaciones individuales, con multa de 50 UF (cincuenta) a 1500 UF (mil quinientas) y/o clausura hasta 30 (treinta) días y/o decomiso, en general.

**ARTICULO 78°:** Inc. 1. Ruidos Molestos en espacios Públicos: “La producción, estímulo o provocación de ruidos molestos de cualquier origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjeran en la vía pública, plaza, parques, paseos y lugares afines con multa de 100 UF (cien) a 2500 UF (dos mil quinientas) y/o clausura hasta 30 (treinta) días y/o decomiso o secuestro, en general.

Inc. 2., Ruidos Molestos en espacios Privados: “La producción, estímulo o provocación de ruidos molestos de cualquier origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjeran en salas de espectáculos, centro de reunión, demás lugares en que se desarrollan actividades públicas o privadas, en casas individuales o colectivas y afines. con multa de 200 UF (doscientas) a 4000 UF (cuatro mil) y/o clausura hasta 30 (treinta) días y/o decomiso o secuestro, en general.

Inc.3. En los casos específicos mencionados en los apartados a), b), c), d) o i) el carácter perturbador, molesto o perjudicial del ruido, presumirá con multa de 100 UF (Cien) a 4000 UF (Cuatro mil) y/o clausura hasta 60 (sesenta) días cuando se compruebe:

- a) La transmisión por redes de altavoces o cualquier otro tipo de emisión radio telefónica en o hacia la vía pública.
- b) Las ofertas de mercaderías y ventas por pregón con amplificadores.
- c) La circulación de rodados y el sobrevuelo de aviones con altavoces para propaganda comercial.

- d) La habilitación o circulación de vehículos automotores, ciclomotores, motos o similares que no utilicen silenciadores de escapes o posean silenciadores deficientes, insuficientes o modificados en contravención a las normas vigentes.
- e) El uso y tenencia en los vehículos automotores, ciclomotores, motos o similares de bocinas estridentes y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos.
- f) La circulación de vehículos automotores pesados o ultra pesados o de cualquier otro que, por la importancia o distribución de la carga, produzca oscilaciones de las estructuras de los edificios, susceptibles de transformarse en sonidos, fuera de las zonas o rutas en que la autoridad competente hubiera autorizado el tránsito de los mismos.
- g) El uso de radios, televisores, celulares y demás reproductores de sonidos, en medios de transporte colectivo de personas y/o individuales (automóviles, motos o similares) en calles, paseos, lugares y establecimientos públicos.
- h) La reparación de motores en la vía pública cuando, a tal fin, deban mantenerse en actividad.
- i) El uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales, o todo otro elemento productor de ruidos similares a aquellos, salvo en los casos de fiestas populares, debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Las multas previstas en este artículo se aplicarán también, salvo en los casos de fuerza mayor y debidamente probadas, cuando mediare:

- a) El uso de silbatos, sirenas, campanas, aparatos de sonido y otros aparatos semejantes en los establecimientos industriales o comerciales, locales de diversión, restaurantes, bares y afines de cualquier naturaleza.
- b) La violación de las restricciones destinadas a eliminar ruidos molestos en las zonas vecinas a hospitales, sanatorios, casas de reposo, establecimientos educativos.
- c) La no utilización de protecciones individuales y dispositivos exigidos por la autoridad competente para reducir los ruidos que producen barrenas, martillos mecánicos, soldadores, remachadoras, sierras mezcladoras y demás maquinas o elementos que se utilizan para la construcción y lo reparación de obras públicas o privadas, o inobservancia de los horarios y forma en que hubiere permitido su uso.

d) El uso de aparatos de radiotelefonía, fonógrafos, aparatos de sonido o similares cuando el sonido trascienda ostensiblemente al exterior o a las propiedades vecinas y no cuenten con material aislante de sonidos.

e) El uso de máquinas o aparatos eléctricos de aplicación industrial, comercial, medicinal o cualquier otra actividad lícita, que pertenezca a dependencias oficiales o a instituciones privadas o particulares, sin acondicionarlos con dispositivos adecuados para evitar que se produzcan perturbaciones radiofónicas.

f) Todo otro ruido de cualquier origen, que reúna las características anunciadas en la primera parte de este artículo.

**ARTÍCULO 79°:** La falta de elementos e instalaciones de seguridad contra incendio o la existencia de elementos incompletos o deficientes:

a) En industrias o actividades asimilables a estas con multas de 50 UF (Cincuenta) a 1500 UF (Mil quinientos) y/o clausura sin termino.

b) En inmuebles afectados a otros usos en los que hubiere concurrencia de público y de acuerdo a las dimensiones y características del mismo, con multa de 100 UF (Cien Unidades Fijas) a 4000 UF (Cuatro mil Unidades Fijas) y/o clausura sin término.

**ARTICULO 80°:** La fabricación, tenencia o comercialización de artículos pirotécnicos prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registradas por la Autoridad competente en los casos, clases y formas en que fuera exigido tal requisito, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil) y decomiso, y/o clausura hasta 90 (noventa) días o sin termino y/o inhabilitación hasta 90 (noventa) días.

**ARTICULO 81°:** La fabricación, tenencia o comercialización de artículos pirotécnicos sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 1000 UF (Mil) y/o decomiso, y/o clausura hasta 90 días o sin termino y/o inhabilitación hasta 90(noventa) días.

**ARTICULO 82°:** El expendio de artefactos pirotécnicos declarados de "venta libre" a personas de menor de edad que las exigidas por las reglamentaciones vigentes para consentir el acto, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil) y/o clausura hasta 30 (treinta) días y/o inhabilitación hasta 30 (treinta) días.

**ARTÍCULO 83°:** La colocación y quema de artículos pirotécnicos prohibidos o no registrados por ante la Autoridad Competente o sin permiso o habilitación exigible, o en lugares o zonas vedadas para tal fin o en cantidades superiores a las admitidas o sin observar las precauciones que para tales prácticas establezcan las reglamentaciones respectivas, así como toda otra infracción a éstas que no tengan penas previstas en las restantes disposiciones de este Código, con multa de 100 UF (Cien) a 3000 UF (Tres mil) y/o decomiso. Se considerará causa agravante el hecho que las infracciones en el uso de artificios pirotécnicos se cometan por ó ante grupos de personas.

**ARTICULO 84°:** El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, caldera, ascensores y demás instalaciones sujetas a inspección municipal sin previa prestación de esta o sucesivas que fueran necesarias, con multa de 100 UF (Cien) a 1500 UF (Mil quinientas) y lo clausura hasta 30 (treinta) días o sin termino; y/o inhabilitación hasta 30 (treinta) días.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES**

**ARTICULO 85°:** La negativa de los propietarios o el incumplimiento por estos de plazos otorgados para la presentación de las mensuras exigidas por la Municipalidad, conforme a la normativa vigente, con multa de 15 UF (Quince) a 70 UF (Setenta).

**ARTÍCULO 86°:** La iniciación de obras e instalaciones reglamentarias sin solicitar el permiso municipal, ya sean nuevas, o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes incumpliendo el manual de procedimientos:

- a) En el caso de obras civiles, con multa de 15 UF (Quince) a 150 UF (Ciento cincuenta)
- b) En el caso de obras industriales, con multas de 30 UF (Treinta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTÍCULO 87°:** La iniciación de obras e instalaciones en contravención a las disposiciones del Código de Edificación y sus modificaciones u otras normas reglamentarias vigentes, ya sean nuevas, ampliaciones o modificaciones de las existentes:

- a) En el caso de obras civiles, con multa de 20 UF (Veinte) a 200 UF (Doscientas)
- b) En el caso de obras industriales, con multa de 42 UF (Cuarenta y Dos) a 400 UF (Cuatrocientas).

**ARTICULO 88°:** La iniciación de demolición de inmuebles sin solicitar el permiso municipal, salvo los casos que quedaren comprendidos en los alcances de los artículos 85 y 86, con multa de 15 UF (Quince) a 100 UF (Cien).

**ARTÍCULO 89°:** La no realización de obras e instalaciones necesarias exigidas por la Municipalidad para resguardar la seguridad de las personas cuando mediere riesgo proveniente del mal estado de aquellas:

- a) En caso de obras civiles, con multa de 10 UF (Diez) a 100 UF (Cien).
- b) En el caso de obras industriales, con multa de 40 UF (Treinta) a 300 UF (Trescientas).

**ARTICULO 90°:** El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afectan a un muro divisorio privativo contiguo o previo, lindero o separativo entre unidades de uso independiente, con 10 UF (Diez) a 90 UF (Noventa).

**ARTICULO 91°:** Las infracciones relacionadas con el aspecto funcional del edificio que sean subsanables, con multa de 15 UF (Quince) a 100 UF (Cien).

**ARTICULO 92°:** La omisión de solicitar oportunamente cada inspección de obra, incluida al final, con multa de 15 UF (Quince) a 75 UF (Setenta y cinco).

**ARTÍCULO 93°:** La no presentación en término de planos conforme a obra, con multa de 10 UF (Diez) a 90 UF (Cuarenta).

**ARTICULO 94°:** La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que indicare a los profesionales responsables de las mismas y el número de expediente municipal bajo e que se autoriza la respectiva construcción o demolición, con multa de 15 UF (Quince) a 90 UF (Noventa).

**ARTICULO 95°:** La falta de valla o su colocación en forma antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, con multa de 10 UF (Diez) a 75 UF (Setenta y cinco).

**ARTICULO 96°:** Toda omisión que provoque la caída del material de construcción o demolición a [inmuebles](#) linderos, con multa de 50 UF (cincuenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTICULO 97°:** Los deterioros causados a [inmuebles](#) linderos, con multa de 50 UF (cincuenta) a 250 UF (Doscientas cincuenta).

**ARTICULO 97 bis:** Las infracciones al Código de Edificación y a sus disposiciones, sus modificatorias y normas congéneres que no se encuentran contempladas específicamente en este capítulo, serán sancionadas con multas de 50 UF (cincuenta) a 500 UF (Quinientas) de acuerdo a la gravedad de la falta, y/o clausura hasta 30 días o sin termino; y/o inhabilitación hasta 30 días.

**PLANEAMIENTO URBANO**

**ARTICULO 97 ter:** Los propietarios, urbanizadores, profesionales y responsables de ejecutar urbanizaciones y loteos que no cuenten con aprobación municipal serán sancionados con multa de 500 UF (Quinientas) a 5000 UF (Cinco Mil) Idéntica sanción se impondrá a los que comercialicen parcelas o lotes que no cuenten con aprobación municipal. Se dispondrá la clausura preventiva hasta tanto cuenten con la autorización respectiva. En caso de reincidencia se cuadruplicará el monto de la multa y se podrá disponer el secuestro y decomiso de las maquinarias, herramientas y demás elementos utilizados para ejecutar las tareas en infracción.

**ARTICULO 97 quater:** Los propietarios, urbanizadores, profesionales, constructores y responsables de ejecutar y comercializar urbanizaciones y loteos que no cuenten con autorización municipal y se ejecuten en zonas no permitidas por la normativa vigente según su destino, serán sancionados con multa de 1000 UF (Mil) a 10000 UF ( Diez mil) Se dispondrá la clausura preventiva y se podrá ordenar el secuestro y decomiso de las maquinarias y herramientas y demás elementos utilizados para ejecutar las tareas en infracción.

**ARTICULO 97 quinquies:** Los responsables de urbanizaciones y loteos que se apartaren de lo estrictamente autorizado por la autoridad de aplicación, cerraren calles públicas, construyeren sobre espacios pertenecientes al dominio público municipal; serán sancionados con multa de 400 UF (Cuatrocientas) a 4000 UF (Cuatro mil), se ordenara la apertura de las calles indebidamente cerradas y el retiro o demolición de las construcciones que ocupen indebidamente el dominio público municipal.

**ARTICULO 97 sexies:** Los responsables de urbanizaciones y loteos que incumplieren un emplazamiento legítimo dispuesto por la autoridad de aplicación o que no contarán en la obra con la documentación que autoriza su ejecución serán sancionados con multas de 50 UF (Cincuenta) a 500 UF (Quinientas).

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIOS Y ACTIVIDADES ASIMILABLES A ESTAS**

**ARTICULO 98°**: La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a estas en áreas del Municipio refutadas aptas por el Código de la Edificación y/o Zonificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, con multa de 300 UF (Trescientas) a 3000 UF (tres mil), y/o clausura hasta 30 días o sin termino, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 99:** La instalación o funcionamiento de comercios o actividades asimilables a estas en el Municipio refutadas aptas por el Código de Edificación y/o Zonificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, con multas de 200 UF (Doscintas)a 3000 UF (tres mil), y/o clausura hasta 30 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 100°:** La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a estas sin permiso, habilitación inscripción o comunicación exigibles según normas vigentes en inmuebles sitios en zonas en las que el Código de Edificación y/o Zonificación y sus modificatorias no admite tales usos, con multa de 500 UF (Quinientas) a 5000 UF (cinco mil) y clausura.

**ARTICULO 101°:** La instalación o funcionamiento de comercios o actividades asimilable a estas sin permiso o habilitación exigible según las normas vigentes en inmuebles sitios en zonas en las que el Código de Edificación y/o Zonificación y sus modificatorias no admite tales usos, con multa de 250 UF (doscintas cincuenta) a 3000 UF (tres mil) y clausura.

**ARTICULO 102°:** Cuando las actividades a que se refieren los artículos 100 y 101 se encuentran instaladas o funcionando en las zonas determinadas residenciales en contravención a las respectivas normas del Código de Edificación y/o Zonificación y sus modificatorias, se aplicaran las siguientes sanciones:

- a) Industrias o actividades asimilables a estas, multa de 250 UF (dos cientos cincuenta) a 3000 UF (Tres mil) y clausura
- b) Comercios o actividades asimilables a estas, multa de 50 UF (Cincuenta) a 500 UF (quinientas).

**ARTICULO 103°:** La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a estas, con permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, pero en contravención a las respectivas normas reglamentarias de la actividad y que no tuviera otra pena prevista en este artículo, con de multa 300 UF (Trecientas) a 3000 UF (tres mil) y/o clausura hasta 30 días o sin termino y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 104°:** La anexión de rubros o renglones de actividades industriales asimilables a estas sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de 150 UF (Ciento cincuenta) a 1500 UF (mil quinientas), y/o clausura hasta 30 días o sin termino, y/o inhabilitación hasta 60 días.

**ARTICULO 105°:** La anexión de rubros o renglones de actividades comerciales o asimilables a estas, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de 100 UF (Cien) a 500 UF (Quinientas) y/o clausura hasta 30 días o sin termino, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 106°:** La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades industriales o asimilables a estas, tareas administrativas o depósitos de materia primas o mercaderías, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de 150 UF (Ciento) a 1500 UF (Mil quinientas), y/o clausura hasta 30 días o sin término.

**ARTICULO 107°:** La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades comerciales o asimilables a estas, tareas administrativas o depósito de mercaderías, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible según las normas vigentes, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil) y/o clausura hasta 30 días o sin término.

**ARTICULO 108°:** La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a estas en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que impliquen riesgos para la salud o la vida de las personas, con multa de 300 UF (trescientas) a 3500 UF (Tres mil quinientos) y clausura hasta 30 días o sin termino, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 109°:** La instalación o funcionamiento de comercios o actividades asimilables a estas en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales en su instalación, que impliquen riesgos para la salud o la vida de las personas, con multa de 150 UF (Ciento Cincuenta) a 2000 UF (Dos mil) y clausura hasta 30 días o sin termino, b/e inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 110°:** El funcionamiento de actividades industriales o asimilables a estas en Inmuebles que carecieran de las instalaciones sanitarias exigidas por el Código de Edificación demás normas reglamentarias en vigencia, a poseyera instalaciones sanitarias deficientes insuficientes, con multa de 150 UF (ciento cincuenta) a 1500 UF (Mil quinientos), y/o clausura hasta 30 días de sin termino, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 111°:** El funcionamiento de actividades comerciales o asimilables a estas en inmuebles que carecieran de las instalaciones sanitarias exigibles por el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes e insuficientes, con multa de 100 UF (cien) a 1000 UF (mil) y/o clausura hasta 30 días o sin termino, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 112°:** El funcionamiento de actividades industriales o asimilables a estas en locales que carecieran de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones en vigencia, con multa de 100 UF (Cien) a 500 UF (Quinientos), y/o clausura hasta 30 días o sin termino.

**ARTICULO 113°:** El funcionamiento de actividades comerciales o asimilables a estas en locales que carecieran de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones vigentes, con multa de 50 UF (cincuenta) a 250 UF (dos cientos cincuenta U), y/o clausura hasta 30 días o in termino.

**ARTICULO 114°:** La instalación y explotación de juegos prohibidos por la legislación vigente, con multa de 200 UF (doscientas) a 1000 UF (Mil), y/o clausura hasta 30 días o sin término, y/o decomiso, v/o inhabilitación hasta 30 días o sin término.

**ARTICULO 115°:** La instalación y explotación de juegos permitidos por la legislación vigente sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multa de 100 UF (cien) a 500 UF (quinientas), y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 30 días

**ARTICULO 116°:** El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las disposiciones vigentes, con multa de 75 UF (setenta y cinco) a 300 UF (trescientas), y/o clausura hasta 30 días, y/o decomiso.

**ARTICULO 117°:** La venta de mercaderías sin exhibición de precios o la entrega de la misma en bolsas o contenedores de polietileno no biodegradables en infracción a las disposiciones del art. 6to. de la Ordenanza 19°/2016, con multa de 40 UF (cuarenta) a 100 UF (cien) y/o clausura hasta 30 días.

**ARTICULO 118°:** La inobservancia de las disposiciones que reglamentan la apertura o cierre Obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables a esas, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil), y/o clausura hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 118° BIS:** La venta de bebidas alcohólicas en locales comerciales para consumo en el mismo que no cuenten con la autorización especial prevista en la legislación vigente, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil), y/o decomiso, y clausura por hasta 30 días o sin termino, y/o inhabilitación por 30 días.

**ARTICULO 118 TER°:** La venta de bebidas alcohólicas en locales comerciales a menores de edad en infracción a la normativa vigente, o fuera de los horarios y condiciones prevista en dicha normativa, con multas de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil) y/o decomiso, y clausura hasta 30 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 118 QUATER°:** La inobservancia de las normas que regulan el ingreso o permanencia de menores de edad en locales como cabarets, bailables, whiskerías, boliches bailables, bares con venta de bebidas alcohólicas, bailes populares, festivos, o asimilables a estos, salvo que estuvieran acompañados de sus padres, tutores o guardadores en estos tres últimos casos, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil), y/o clausura hasta 30 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 118° QUINQUES:** La inobservancia de las normas que prohíben la venta a menores de edad de todo tipo de adhesivos, pegamentos sintéticos y productos similares conforme lo establece la legislación vigente, que por su composición química desprendan gases o vapores, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (mil) y/o decomiso, y/o clausura por hasta 30 días, y/o inhabilitación por hasta 30 días.

**ARTICULO 118° SEXIES:** La inobservancia de las normas que prohíben la exhibición o reproducción en lugares públicos o privados de carácter comercial por sistemas de cinematografía, videos, gráficos, internet, etc., de publicaciones o películas pornográficas y/o la exhibición de carteles que contengan publicaciones o gráficos obscenos, con multa de 100 UF (cien) a 1000 UF (mil), y/o inhabilitación por hasta 30 días o sin término.

**ARTICULO 118° SEPTIES:** La falta de carteles de advertencia o su colocación en lugares indebidos en los locales de video - Juegos o similares en contravención a normas vigentes con multa de 50 UF (Cincuenta) a 500 UF (quinientas) y/o clausura hasta 30 días o sin término, y/o inhabilitación por hasta 30 días.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 119°:** La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audiciones, bailes o diversión publica sin obtener el permiso exigible, o en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la seguridad y bienestar del público asistente o de personal que trabaja en ellos, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil) y/o clausura hasta 30 días.

Si el hecho consistiera en perturbación o molestias al público por infracción a disposiciones vigentes y fuera ejecutado por concurrentes, artista o empleados, las penas serán aplicables a las empresas o instituciones que las consintieren o fueren negligentes en su vigilancia y a los autores de la falta.

**ARTICULO 120°:** La venta, reserva, ocultación, reventa de localidades en forma prohibida con contravención a disposiciones vigentes, con multa de 100 UF (cien) a 500 UF (quinientas) -La empresa que consintiera la realización de tales hechos o fuere negligente en su vigilancia, con multa de 500 UF (quinientas) a 2000 UF (dos mil) y/o clausura hasta 30 días.

**ARTICULO 121°:** La falta de exhibición de los tableros indicadores de precios vigente por localidad y del importe del gravamen a cargo del público o de por lo menos un programa de espectáculo que se efectuó en el local, intervenida por autoridad municipal competente, de las urnas y buzones en cada puerta de acceso para el depósito en ellas de los talones de las entradas, con multa de 50 UF (cincuenta) a 1000 UF (mil) y/o clausura hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 122°:** La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos, y otro tipo de instrumento de similares características que importaren promesa de remuneración o precio en dinero o especie, sin la autorización o permiso exigible, con multa de 100 UF (cien) a 2000 UF (dos mil) y/o decomiso. Al mismo trato penal serán sometidos los instrumentos por los que se requiriesen donaciones o contribuciones públicas, toda vez que se omita el requisito de la autorización municipal previa que resultare exigible. Cuando la comercialización se realice por personas físicas o jurídicas distintas de aquellas bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren emitido los citados instrumentos, las multas serán aplicables a ambas.

## **CAPITULO V**

### **DE LA VIA PUBLICA Y LUGARES DE PUBLICO ACCESO**

**ARTICULO 123°:** El daño causado a árboles, plantas, flores, sus tutores o arriates, monumentos, columnas de iluminación, bancos, asientos, verjas u otros elementos existentes en plazas, parques, calles, caminos o paseos públicos, con multa de 50 UF (cincuenta) a 600 UF (seiscientas). La multa se aplicará sin perjuicio de la obligación del infractor de reparar el daño.

**ARTICULO 124°:** La extracción o poda de árboles ubicados en lugares públicos sin permiso previo de la autoridad competente o en contravención a las normas reglamentarias vigentes en la materia, con multa de 50 UF (cincuenta) a 1000 UF (mil). La multa se extenderá y se aplicara por cada ejemplar extraído o podado y será sin perjuicio de la obligación del infractor de reponerlo por la especie y en el lugar que indiquen las reparticiones municipales competentes.

**ARTICULO 125°:** La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, salvo en los casos expresamente autorizados por autoridad competente, con multa de 50 UF (cincuenta) a 1000 UF (mil). La multa se aplicará por metro cubico de tierra extraída. Las controversias o dudas sobre la cantidad de tierra que hubiere sido objeto de la extracción se resolverán mediante dictamen producido por los organismos municipales correspondientes.

**ARTICULO 125° BIS:** La plantación de árboles en aceras y demás lugares públicos particulares, sin permiso o autorización de la autoridad municipal o de especies distintas las expresamente autorizadas, con multa de 50 UF (cincuenta) a 500 UF (quinientas), sin perjuicio de disponer el retiro del ejemplar y su colocación en lugar adecuado para su desarrollo, con costo a cargo del infractor.

**ARTICULO 125° TER:** La colocación de carteles o anuncios en árboles o jardines públicos, casetas públicas, calzada y cordones de veredas, en contravención a las normas vigentes, o la colocación de carteles, letreros, anuncios en general cuyas dimensiones, ubicación y material afecten la estética pública y/o sin el permiso de autoridad municipal competente la colocación de afiches, pasacalles en lugares no habilitados por la autoridad competente o sin el permiso exigible; pintar leyendas de anuncios comerciales, religiosos, ideológicos, deportivos, etc., que afecten la estética pública y sin el permiso municipal exigible; arrojar volantes, programas, tarjetas u objetos de propaganda en la vía pública en contravención a la normativa vigente, con multa de 50 UF (cincuenta) a 200 UF (dos cientos).

**ARTICULO 126°:** La no construcción o la falta de reparación o mantenimiento en buen estado de conservación de las aceras y cercas reglamentarias de los inmuebles, con multa de 50 UF (cincuenta) a 500 UF (quinientas).

**ARTICULO 126° BIS:** La falta de limpieza, desmalezamiento, conservación, etc. de sitios o terrenos baldíos privados abiertos o cerrados, o propiedades edificadas abandonadas privadas abiertas o cerradas, en contravención a la legislación vigente, y que implique peligro para la salubridad y seguridad pública, con multas de 80 UF (ochenta) a 500 UF (Quinientos), sin perjuicio de la obligación del propietario de proceder a su inmediata limpieza o acondicionamiento, o a su costo, por personal municipal conforme el procedimiento previsto en la normativa vigente.

**ARTICULO 127°:** La apertura de la vía pública sin el permiso exigible en contravención a las disposiciones vigentes, y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o

implementos, o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil). Si la infracción fuera cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratistas de obras públicas o particulares, con multa de 400 UF (Cuatrocientos) a 3000 UF (Tres mil). En todos los casos, la autoridad competente ordenara por la vía que corresponda, la inmediata desaparición de la contravención, con costos a cargo del Infractor.

**ARTICULO 128:** La colocación, deposito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos u otros elementos en o a la vía pública en forma que estuviere prohibido por las disposiciones sobre tránsito o demás reglamentaciones en vigencias, con multa de 80 UF (Ochenta) a 2000 UF (Dos mil), y/o decomiso.

**ARTICULO 129:** La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, maquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro elemento destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición o los elementos o materiales provenientes de una demolición, fuera de los límites autorizados por la autoridad municipal a esos propósitos, sin la autorización municipal exigible, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil) y/o decomiso, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 130°:** La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial sin el permiso, inscripción o comunicación exigible, o con un número mayor de mesas o sillas que el autorizado, con multa de 80 UF (Ochenta) a 500 UF (Quinientas) y/o clausura hasta 30 días; y/o inhabilitación hasta 30 días.”

**ARTICULO 131°:** La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigible e excediendo los límites autorizados, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil), y/o clausura hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 30 días, y/o decomiso. Tratándose de exhibición de vehículos para la venta, la pena de multa será de 300 UF (Trescientas) a 1500 UF (Mil quinientas).

**ARTICULO 132°:** La instalación de toldos o sus soportes en veredas y/o lugares en condiciones no admitidas, o a alturas menores sobre el nivel de la vereda que las exigidas por las normas reglamentarias, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil) y/o decomiso, y/o clausura hasta 15 días o sin término.

**ARTICULO 133°:** La realización de ventas en forma ambulante sin el permiso, habilitación o comunicación exigible, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 1000 UF (Mil) y/o decomiso.

**ARTICULO 134°:** La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías u objetos cuya comercialización fuera prohibida o en lugares donde no estuviera admitida, o fuera de las áreas o sectores en los que la autoridad competente hubiera autorizado la actividad, con multa de 75 UF (Setenta y cinco) a 1500 UF (Mil quinientas), y/o decomiso, y/o inhabilitación hasta 30 días o sin término.

**ARTICULO 135°:** La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías u objetos distintos de las que se hubiera permitido vender, o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados, con multa de 80 UF (Ochenta) a 2000 UF (Dos mil), y/o decomiso; y/o inhabilitación hasta 30 días o sin termino.

**ARTÍCULO 136°:** El establecimiento o detención de los vehículos destinados a la realización de venta en forma ambulante, por espacios de tiempo superiores a los que fueran razonables para la concreción de las operaciones propias de la actividad, con multa de 40 UF (Cuarenta) 800UF (Ochocientas) y/o decomiso; y/o inhabilitación hasta 30 días o sin término.

**ARTICULO 137°:** El ofrecimiento a viva voz de los productos o el empleo de adminículos destinados a llamar la atención del público sobre las mercaderías o artículos de venta en forma ambulante, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 500 UF (Quinientas) y/o inhabilitación hasta 30 días o sin término.

**ARTICULO 138°:** El encendido de fuego y/o la quema de basura en la vía pública, con multa de 40 UF (cuarenta) a 500 UF (quinientas).

**ARTICULO 139°:** El estacionamiento de vehículos sobre las aceras y/o espacios verdes con multa de 50 UF (cincuenta) a 500 UF (quinientas).

**ARTICULO 140°:** La obstrucción de la circulación peatonal en los locales de acceso al público fuera de los horarios en que se hallaren habilitados, con multa de 40 UF (cuarenta) 300 UF (trescientas).

**ARTICULO 141:** La ocupación indebida o antirreglamentaria de lugares en aceras, plazas y riberas del Municipio, con multa de 40 UF (cuarenta) a 500 UF (quinientas), y/o decomiso.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**ARTICULO 142°:** La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio sin el previo permiso municipal exigible, con multa de 40 UF (cuarenta) a 400 UF (cuatrocientas). Si la infracción fuera cometida por Empresas, Agencias de Publicidad o similares, con multa de 100 UF (cien) 1000 UF (mil), y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 143°:** La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamentan las ubicaciones, alturas, distancias y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes, o que no armonicen con la arquitectura de los edificios en que se efectúen, con multa de 80 UF (ochenta) a 400 UF (Cuatrocientas). Si la infracción fuera cometida por Empresas, Agencias, Agentes de Publicidad o similares, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil), y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 144°:** La realización de publicidad o propaganda en lugares o por medios expresamente prohibidos por las normas vigentes, o utilizando muros, edificios, sin autorización de sus propietarios, con multa de 100 UF (Cien) a 500 UF (Quinientas). Si la infracción fuera cometida por Empresas, Agentes de Publicidad o similares, con multa de 300 UF (Trescientas) a 1500 UF (Mil quinientas) y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 145°:** “Cuando las infracciones previstas en los artículos: 142, 143 y 144, comportaren, además, el daño material del lugar, paramento o solar donde se hubiera efectuado la publicidad o propaganda, la sanción mínima a aplicar en cada caso se cuadruplicará.

En todos los supuestos previstos precedentemente y en todos los contemplados por los artículos: 142, 143 y 144, la autoridad competente ordenara por la vía que corresponda la inmediata desaparición de la causa de infracción.”

**ARTÍCULO 146°:** “El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y colocados en lugares autorizados, con multa de 80 UF (Ochenta) a 800 UF (Ochocientas).”

**ARTICULO 147°:** “La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio que implique violación al principio de lealtad comercial o que contengan afirmaciones u omisiones que induzcan a error al consumidor, con multas de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil).”

**ARTICULO 148°:** Modificase el artículo 148 de la ordenanza 46/93 siendo reemplazado por artículo 97 bis

## **CAPITULO VII**

### **DE LAS CONTRAVENCIONES A LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES**

**ARTICULO 149°**: “Las infracciones a lo reglamentado sobre calificaciones, restricciones, acciones, lenguaje, argumentos, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones ,gráficos o publicaciones , en resguardo de la moral y de las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas o lesionan el sentido de la dignidad humana o de la libertad de cultos en los espectáculos o diversiones públicos, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 500 UF (Quinientas) y/o clausura hasta 30días o sin termino; y/o decomiso: y/o inhabilitación hasta 30 días.”

**ARTICULO 150°**: “La incitación al libertinaje o al atentado contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza, en la vía pública o en accesos públicos de locales, o en domicilios privados cuando trasciendan a la vía pública o vecindad, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 300 UF (Trescientas).”

**ARTICULO 151°**: “La venta, edición, emisión, distribución, exposición, circulación o publicación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten atentatorios contra las buenas costumbres, con multas de 40 UF (Cuarenta) a 150 UF (Ciento cincuenta) y/o clausura/o inhabilitación temporales o definitivas. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.”

**ARTICULO 152°**: “La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas o aparatos para usar con fines de placer, violando las prohibiciones reglamentarias, con multa de 200 UF (Doscientas) a 3000 UF (Tres mil) y/o clausura y/o inhabilitación temporales o definitivas. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.”

**ARTICULO 153°**: “La presencia de menores en cualquier tipo de locales en los que las permanencias de aquellos estuvieren prohibidas con multa de 100 UF (cien) a 1000 UF (mil) y/o clausura hasta 30 días. La reincidencia en la misma falta dará lugar a la clausura definitiva del local y/o inhabilitación temporal o definitiva.”

DERÓGASE la Ordenanza N° 18/2022, Modificatoria de la Ordenanza N° 46/93 y de la Ordenanza N° 16/2017(Código Municipal de Faltas), Libro II, Título V, Capítulo Único, Contravenciones a las normas de tránsito (Artículo 134 a 210)

#### **TITULO IV**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO**

**ARTICULO 154°:** Conducir sin haber obtenido la Licencia expedida por autoridad competente, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 500 UF (Quinientas). -

**ARTICULO 155°:** Conducir sin la Licencia habilitante por olvido de la misma, cuando el infractor probare tal circunstancia, con multa de 30 UF (Treinta) a 60 UF (Sesenta)

**ARTICULO 156°:** Conducir con Licencia vencida, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTICULO 157°:** Conducir con Licencia no correspondiente a la categoría del vehículo, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTICULO 158°:** Conducir con Licencia deteriorada, con multa de 30 UF (Treinta) a 100 UF (Cien).

**ARTICULO 159°:** Conducir con Licencia adulterada, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, con multa de 200 UF (Doscientas) a 1000 UF (Mil)

**ARTICULO 160°:** No tener actualizado el domicilio real en la Licencia y/o recibo de patentes, con multas de 30 UF (Treinta) a 60 UF (sesenta).

**ARTICULO 161°:** Negarse a exhibir la Licencia habilitante para conducir, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 400 UF (Cuatrocientas).

**ARTICULO 162°:** Conducir con impedimentos físicos de naturaleza tales que importe riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes y/o terceros, salvo el caso de vehículos especialmente adaptados para discapacitados, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 250 UF (Doscintas Cincuenta).

**ARTICULO 163°:** Conducir en estado manifiesto de alteración síquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, con multa de 200 UF (Doscintas) a 2000 UF (Dos Mil)

Al operarse la reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria que correspondiere aplicar, el tiempo de la inhabilitación podrá agravarse según los casos y hasta convertirse, en definitiva. -

**ARTICULO 164°:** Permitir o ceder el manejo a personas sin licencia habilitante, 80 UF (Ochenta) a 400 UF (Cuatrocientas).

**ARTICULO 165°:** Permitir o ceder el manejo a menores sin Licencia habilitante, con multa de 130 UF (Ciento Treinta) a 500 UF (Quinientas).

**ARTICULO 166°:** Conducir sin anteojos cuando el uso de los mismos fuera exigible, sin el cinturón de seguridad obligatorio, sin el casco reglamentario en los vehículos en que su uso es obligatorio, y/o transportar personas en los mismos sin el cinturón de seguridad o el casco reglamentario, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 100 UF (Cien)

**ARTICULO 167°:** La falta total o parcial de la documentación del vehículo, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTICULO 168°:** Conducir con una sola mano o separadas ambas del volante, o utilizando auriculares y aparatos telefónicos o algún otro sistema de comunicación telefónica manual (comunicación de operación manual continua), con multa de 40 UF (Cuarenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTÍCULO 169°:** Competir en velocidad con otros vehículos en la vía pública, con multa de 200 UF (Doscientas) a 1500 UF (Mil Quinientas), e inhabilitación para conducir de 60 días a 180 días. En caso de reincidencia, el tiempo de la inhabilitación podrá agravarse y hasta convertirse, en definitiva.

**ARTICULO 170°:** No conservar la derecha del camino o circular en forma sinuosa, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 150 UF (Ciento Cincuenta).

**ARTICULO 171°:** No circular contra el borde del camino cuando el vehículo transite a marcha reducida, o en las encrucijadas, virajes, alcantarillas o vías férreas, o cuando otro vehículo solicite prioridad de paso, o las condiciones de visibilidad no sean normales, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 100 UF (Cien).

**ARTICULO 172°:** Circular en sentido contrario al establecido, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 400 UF (Cuatrocientas).

**ARTICULO 173°:** Retornar avenidas o calles de doble mano, con multa de 40 UF (Cuarentena) a 80 UF (Ochenta).

**ARTÍCULO 174°:** Adelantarse indebidamente a otro vehículo sin tocar bocina o efectuar la señal luminosa correspondiente, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTÍCULO 175°:** Adelantarse por la derecha del camino o solicitar el paso de ese lado, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTÍCULO 176°:** Acelerar la velocidad del vehículo cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta, en momento en que éste efectúe igual maniobra con respecto a aquel, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTÍCULO 177°:** Adelantarse a otro vehículo en los puestos, vías férreas, bocacalle, encrucijadas, curvas, o en cualquier otro lugar donde se perturba la marcha de otros vehículos o crease peligro para terceros, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 400 UF (Cuatrocientas).

**ARTÍCULO 178°:** Circular a velocidad superior a la mínima establecida en las disposiciones especiales y/o señaladas por la autoridad competente en zonas urbana o rural, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTÍCULO 179°:** Cruzar puentes, curvas, cruces importantes o tramos en reparación a velocidad superior a los 20 km, por hora, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 500 UF (Quinientas).

**ARTÍCULO 180°:** Cruzar los pasos a nivel a la par de otro vehículo y/o a velocidad superior a los 20 km por hora, con multa de 60 UF (Sesenta) a 100 UF (Cien).

**ARTICULO 181°:** Conducir vehículos que transporten cargas individuales, explosivos o inflamables a velocidad superior a los 30km por hora, con multa de 150 UF (Ciento Cincuenta) a 500 UF (Quinientas).

**ARTICULO 182°:** Conducir vehículos a velocidad superior a los 20 km por hora en la zona y en las proximidades de establecimientos escolares, hospitales u otros centros asistenciales o estación de ferrocarril, con multa de 150 UF (Ciento Cincuenta) a 500 UF (Quinientas).

**ARTICULO 183°:** Circular a velocidad que exceda la máxima establecida en las disposiciones especiales y/o señalizadas por la autoridad competente, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTICULO 184°:** Circular a velocidad reducida en modo tal que importare una obstrucción al tránsito sin que medien causales de justificación, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 400 UF (Cuatrocientas).

**ARTÍCULO 185°:** Circular sobre aceras, o en plazas, parques o paseos públicos vehículos que tuvieren prohibido hacerlo por las reglamentaciones vigentes, con multa de 30 UF (Treinta) a 150 UF (Ciento Cincuenta).

**ARTICULO 186°:** Detenerse voluntariamente en medio de la calzada por cualquier motivo, aun para subsanar desperfectos de aquel vehículo que no tuviere afectada su movilidad, salvo el caso de fuerza mayor, con multa de 60 UF (Sesenta) a 100 UF (Cien).

**ARTICULO 187°:** No adoptar, en caso de inmovilización por fuerza mayor, las medidas necesarias para colocar al vehículo sobre su mano y al borde del camino o junto a la vereda, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 150 UF (Ciento Cincuenta).

**ARTICULO 188°:** No ceder el paso a peatones para atravesar la calzada por las sendas de seguridad o por el lugar correspondiente a ésta en caso de no hallarse demarcado, con multa de 30 UF (Treinta) a 80 UF (Ochenta).

**ARTICULO 189:** No aminorar la velocidad al aproximarse a la senda de seguridad peatonal o al lugar correspondiente a ésta en caso de no hallarse demarcada, con multa de 30 UF (Treinta) a 80 UF (Ochenta).

**ARTICULO 190°:** No respetar la prioridad de paso a los vehículos que circulan a la derecha del conductor, por las transversales, en las bocacalles de la zona urbana, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 100 UF (Cien).

**ARTICULO 191°:** No ceder el paso a vehículos de bomberos, ambulancias o de fuerzas de seguridad que lo solicitaren por cualquier medio, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 150 UF (Ciento Cincuenta).

**ARTICULO 192°:** Tomar la derecha de la calzada a distancia menor de un metro de la bocacalle para iniciar la maniobra de giro hacia el mismo lado, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 100 UF (Cien).

**ARTICULO 193°:** No anunciar la intención de giro a la izquierda con brazo, señal luminosa o hacerlo solo a distancia menor de 50 metros de la bocacalle respectiva, con multa de 20 UF (Veinte) a 40 UF (Cuarenta).

**ARTICULO 194°:** Disputar pruebas de regularidad en la vía pública, sin la autorización correspondiente, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTICULO 195°:** Conducir vehículos de carga pesada, insalubre, peligrosa, o de caña de azúcar por calles o avenidas del radio céntrico de la ciudad, con multa de 60 UF (Sesenta) a 400 UF (Cuatrocientas).

**ARTÍCULO 196°:** Conducir o estacionar vehículos de carga pesada, insalubre, peligrosa o transporte cañero con o sin carga por lugares prohibidos o fuera del horario establecido por la respectiva reglamentación, o circular con la carga en contravención a las normas que rigen su transporte, con multa 60 UF (Sesenta) a 300 UF (Trescientas)

**ARTICULO 197°:** Permitir el conductor de un medio público de transporte de pasajeros el ascenso o descenso de los mismos con el vehículo en movimiento, con multa de 80 UF (Ochenta) a 300 UF (Trescientas).

**ARTICULO 198°:** Interrumpir filas de escolares que atraviesaran la calzada, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 100 UF (Cien).

**ARTÍCULO 199°:** Circular con un número de pasajeros que excedan la capacidad del vehículo o en forma antirreglamentaria o con escape libre, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 300 UF (Trescientas).

**ARTICULO 199 BIS:** Circular con menores de edad en la parte delantera de los vehículos, moto vehículos u otros, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 400 UF (Cuatrocientas).

**ARTICULO 200°:** Girar a la izquierda en lugares prohibidos o violar las normas que rigen la circulación de una rotonda, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTICULO 201°:** Circular marcha atrás en forma indebida, con multa de 25 UF (Veinticinco) a 100 UF (Cien).

**ARTICULO 202°:** Obstruir el tránsito en forma injustificada, excepto en los lugares o casos que tiene prevista otra sanción en forma específica en este Título, con multa de 30 UF (Treinta) a 50 UF (Cincuenta).

**ARTICULO 203°:** No detenerse y/o dar aviso a la autoridad policial del lugar los conductores, y en caso de imposibilidad de estos, los ocupantes de los vehículos que hubieran colisionado o hubieran sido afectados en un accidente de tránsito, con multa de 20 UF (Veinte) a 80 UF (Ochenta). Estas multas serán aplicadas a los conductores y ocupantes de cada vehículo afectado. -

**ARTICULO 204°:** No acatar las indicaciones del agente que dirige el tránsito o de los semáforos o señales impresas, luminosas o cualquier otra, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 1000 UF (Mil).

**ARTÍCULO 205°:** Estacionar en lugares prohibidos por la autoridad competente, o en doble fila o triple fila, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTICULO 206°:** Estacionar el vehículo a menos de 30 metros de puentes, vías férreas, encrucijadas o curvas, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 100 UF (Cien).

**ARTICULO 207°:** Estacionar el vehículo sin dejar espacios libres de 20 cm entre el vehículo y el cordón de la acera, o más de 50 cm. de la mismo, o dejarlo frenado, o, en casos en que la reglamentación indique el estacionamiento en 45 grados, lo hiciera en forma lineal, con multa de 20 UF (Veinte) a 50 UF (Cincuenta).

**ARTICULO 208°:** Estacionar un vehículo frente a puertas de cocheras o a menos de 5 metros de la línea de edificación transversal, en las esquinas o a menos de 10 metros de uno u otro de los sitios señalados como paradas de transporte público de pasajeros, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 300 UF (Trescientas).

**ARTICULO 208 BIS°:** Estacionar el vehículo sobre las aceras, o en la calzada por más de 24 horas o dejarlo abandonado en forma permanente, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 300 UF (Trescientas) correspondiendo en este último caso, comprobado el abandono, el secuestro del mismo. -

**ARTICULO 209°:** Estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamables, de caña de azúcar o carga pesada en la zona urbana, no mediando fuerza mayor, con multa de 200 UF (Doscientas) a 500 UF (Quinientas)

**ARTICULO 210°:** Carecer el vehículo de las condiciones para circular o hallarse en estado deficiente su estructura o piezas o partes vitales, de modo tal que implicare un riesgo cierto para las personas o los bienes de terceros, o carecer de la inspección técnica obligatoria reglamentaria (V.T.V.), con multa de 40 UF (Cuarenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTICULO 211°:** Poseer el automotor dos sistemas de frenos de acción independiente, y ser deficiente uno o ambos, o resultar insuficiente por su calidad o estado para el correcto frenado de aquel, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 150 UF (Ciento Cincuenta).

**ARTICULO 212°:** Carecer el vehículo de bocina reglamentaria, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 100 UF (Cien)

**ARTICULO 213°:** Carecer el vehículo de espejos retrospectivos reglamentarios, con multa de 30 UF (Treinta) a 100 UF (Cien).

**ARTICULO 214°:** Carecer el vehículo de limpia parabrisas reglamentarios, con multa de 30 UF (Treinta) a 100 UF (Cien).

**ARTICULO 215°:** Expulsar los vehículos humos, radiaciones o gases tóxicos en exceso, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 500 UF (Quinientas).

**ARTICULO 216°:** Carecer de paragolpes delanteros y traseros o de uno de ellos en los vehículos que permitan su colocación, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTICULO 217°:** Poseer uno o ambos paragolpes colocados en forma antirreglamentaria o usar paragolpes no reglamentario, o enganches, sobresalientes o similares que sean peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública, con multa de 100 UF (Cien) a 300 UF (Trescientas).

**ARTICULO 218°:** Carecer de chapa patente, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 100 UF (Cien). Cuando el vehículo careciere de ambas chapas patentes la multa aplicable oscilara entre los las 100 UF (Cien) a 200 UF (Doscientas).

**ARTICULO 219°:** Adulterar el número de chapa patente, con multa de 300 UF (Trescientas) a 1000 UF (Mil).

**ARTICULO 220°:** Conducir vehículos cuyas chapas patentes fueran ilegibles, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 100 UF (Cien).

**ARTICULO 221°:** Carecer de extintores o balizas reglamentarias o resultar insuficientes o no aptos para su fin específico, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 100 UF (Cien).

**ARTICULO 222°:** Carecer el vehículo de luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa de registro, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 100 UF (Cien).

**ARTICULO 223°:** Carecer el vehículo de las luces blancas de alcance reducido, medio y largo, o de una de ellas en la parte delantera de los vehículos automotores en que fueran exigibles, 40 UF (Cuarenta) a 80 UF (Ochenta)

**ARTICULO 224°:** Circular con luz alta o deslumbrante u otras luces antirreglamentarias, o circular sin las luces bajas reglamentarias en los lugares y horarios en que su uso es obligatorio, 40 UF (Cuarenta) a 100 UF (Cien).

**ARTICULO 225°:** Carecer el vehículo de las luces rojas reglamentarias, o una de ellas en la parte posterior del vehículo, o en el caso de transporte de carga o caña de azúcar circular sin las luces laterales obligatorias, y/o sin las franjas refractarias obligatorias con multa de 80 UF (Ochenta) a 200 UF (Doscientas) sin perjuicio de las medidas preventivas o correctivas previstas en la legislación vigente o que imponga la autoridad competente en el caso concreto.

**ARTICULO 226°:** No encender total o parcialmente cualquiera de los faros o luces reglamentarias, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 100 UF (Cien). En el caso de vehículos de gran porte, transporte público de pasajeros, de carga pesada o de caña de azúcar, inflamables peligrosos o insalubres, la multa se incrementará en 80 (Ochenta) en su mínimo a 200 (Doscientas) máximo.

**ARTICULO 227°:** Carecer de alguno de los requisitos reglamentarios no contemplados en los artículos anteriores, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 500 UF (Quinientas).

**ARTICULO 228°:** Cometer cualquier otra infracción prevista en la Ordenanza N° 19/98 Código de Transito, sus modificatorias o complementarias, no específicamente descriptas en este Código, con multa de 40 UF (Cuarenta) a 300 UF (Trescientas).

**ARTICULO 229°:** En todos los casos en que la contravención no fuera corregible en forma inmediata,

mediare condición o accidente o la prosecución de la marcha importare riesgos manifiestos para la vida o la integridad de los ocupantes de los vehículos o para terceros, la autoridad competente podrá impedir la circulación de los mismos y adoptar las medidas pertinentes para la desaparición de la falta y del riesgo o peligros derivados de aquellos.-Los vehículos podrán ser transportados por la grúa municipal al corralón que corresponde, y se deberá abonar por la primera semana de depósito en el mismo, la suma de 30 UF (Treinta) a 100 UF (Cien)., y por día que exceda, 5 UF (Cinco)

## **TITULO V**

### **CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN EL TRANSPORTE**

#### **CAPITULO I**

##### **TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS**

**ARTICULO 230°:** Las contravenciones a las normas vigentes respecto del tránsito colectivo de pasajeros, en cuanto su juzgamiento se hallase sometido a la competencia municipal, se sancionará con multa de 40 UF (Cuarenta) a 1500 UF (Mil Quinientas), salvo disposición normativa específica sobre la materia.

**ARTICULO 231°:** El establecimiento de servicios comunales de transporte sin autorización o habilitación, inscripción o comunicaciones que fueran requisitos previos establecidos por las normas vigentes, con multa de 100 UF (Cien) a 600 UF (Seiscientas Cuarenta) y/o clausura hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 232°:** La incorporación de vehículos en las líneas comunales, tanto para engrosar el parque automotor de la empresa cuanto para reemplazar a otros, o la reducción del número de vehículos en servicios, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de 80 UF (Ochenta) a 500 UF (Quinientas) y/o inhabilitación hasta 30 días de los vehículos incorporados. Las penas se aplicarán por vehículo en infracción. -

**ARTICULO 233°:** La incorporación al servicio o el mantenimiento en él de vehículos que no reúnen las dimensiones, características o calidades, o no contaren con los accesorios mecánicos o electrónicos exigido por la reglamentación municipal, total o parcialmente, o que los poseyeran en grado deficiente o insuficiente, con multa de 80 UF (Ochenta) a 300 UF (Trescientas), y/o inhabilitación hasta 30 días. Cuando la acción u omisión importe menoscabo manifiesto a la seguridad de usuarios o terceros, o de la higiene, se aplicarán multas de 100 UF (Cien) a 600 UF (Seiscientas), y/o inhabilitación hasta 30 días. En todos los casos, la pena se aplicará por vehículo en contravención.

-

**ARTICULO 234°:** La modificación total o parcial del recorrido autorizado sin permiso, inscripción o comunicación exigible, salvo los casos de intransitabilidad no previsibles de la ruta habilitada, o de peligro inminente y grave, con multa de 60 UF (Sesenta) a 400 UF (Cuatrocientas).

**ARTICULO 235°:** El aumento ilegal de las tarifas de transporte o la omisión de comunicar los incrementos operados en virtud de autorización provincial, con multa de 100 UF (Cien) a 300 UF (Trescientas).

**ARTICULO 235 BIS°:** Por no detenerse en la parada establecida habiendo pasajeros, estacionar en las paradas fijas sin ascender o descender pasajeros, ascender pasajeros fuera de las paradas establecidas, por llevar personas en el cono lateral izquierdo del conductor, por falta de uniforme reglamentario del mismo, por avanzar en lugares de paradas por la izquierda del vehículo que antecede, por fumar el conductor en sus funciones, por uso de radio, u otros medios de distracción visual o auditiva, con multa de 200 UF (Doscientas) a 500 UF (Quinientas).

**ARTICULO 236°:** La modificación de los horarios, o frecuencia de los servicios sin permiso, habilitación o comunicación exigibles, con multa de 200 UF (Quinientas) a 500 UF (Quinientas).

**ARTICULO 237°:** La omisión de requisitos de inspección o desinfección periódica obligatoria de los vehículos, con multa de 100 UF (Cien) a 400 UF (Cuatrocientas) /o inhabilitación hasta 30 días. La pena se aplicará por vehículo en infracción.

**ARTICULO 238°:** La omisión de exhibir, a requisito de autoridad competente, el certificado de inspección del vehículo exigido por Ley 24.449 (V.T.V: Verificación Técnica Vehicular), con multa de 60 UF (Sesenta) a 400 UF (Cuatrocientas).

**ARTICULO 239°:** El uso de vías o espacios públicos como lugares de estacionamiento de los vehículos pertenecientes a empresas de transporte de colectivo de pasajeros, con multa de 60 UF (Sesenta) a 400 UF (Cuatrocientas). Las penas se aplicarán por vehículos en contravención.

**ARTICULO 240°:** La omisión de la registración exigible y toda otra falta a las normas reglamentarias de los servicios de transporte que no tuvieran penas previstas en otras disposiciones de este código, se sancionara con multa de 80 UF (Ochenta) a 600 UF (Seiscientas).

**ARTICULO 241°:** En los casos en que se aplicaren penas accesorias de inhabilitación o que se dispusiera por autoridad administrativa el retiro de servicio de una o más unidades, las empresas deberán adoptar medidas tendientes a impedir que se resientan las prestaciones a su cargo, con arreglo a las reglamentaciones municipales. -

## **CAPITULO II**

### **DEL SERVICIO PUBLICO DE TAXIS Y/O REMIS**

**ARTICULO 242°:** La explotación del servicio de automóviles como taxis o remis mediante vehículos que no cuenten con las concesiones debidas o licencia municipal, con multa de 300 UF (Trescientas) a 100 UF (Mil).

**ARTICULO 243°:** La transferencia del vehículo afectado al servicio a favor de personas que no reúnan las condiciones exigibles por las normas reglamentarias, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil), y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 244°:** La transferencia del vehículo afectado al servicio a favor de personas que reúnan las condiciones exigibles por la reglamentación, pero omitiendo la comunicación del hecho a la autoridad competente en tiempo y forma, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 200 UF (Doscientas).

**ARTICULO 245°:** La percepción o reclamo de tarifa superior a la permitida por autoridad competente, con multa de 80 UF (Ochenta) a 400 UF (Cuatrocientas) y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 246°:** Hacer uso del vehículo para cometer actos o hechos incompatibles con la moral y las buenas costumbres, o que constituyan delitos de índole penal, el titular de la licencia o terceros que condujeran o tuvieran a su cargo el vehículo con conocimiento o consentimiento de aquel, con multa de 100 UF (Cien) a 1000 UF (Mil) e inhabilitación por 30 días o sin término

**ARTICULO 247°:** Hallarse vencidas las pólizas de seguros a cargo del titular de la licencia con multas de 8 UF (Ocho) a 70 UF (Setenta), o inhabilitación hasta 30 días, o inhabilitación hasta 30 días. La multa se aplicará por cada seguro vencido. -

**ARTICULO 248°:** Toda acción u omisión que signifique restar el vehículo al servicio, salvo caso fortuito o de fuerza mayor con multa de 80 UF (Ochenta) a 250 UF (Doscientas Cincuenta), e inhabilitación de hasta 30 días.

**ARTICULO 249°:** El incumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación en orden a las características de los vehículos y sus accesorios, tapizados, colores exteriores y demás elementos mecánicos o eléctricos, con multa de 50 UF (Cincuenta) a 500 UF (Quinientas), y/o inhabilitación. - Cuando el hecho importe menoscabo evidente de la seguridad de los usuarios o terceros, o de la comodidad de estos o de la higiene, con multa de 100 UF(Cien) a 500 UF(Quinientas) Fijas, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 250°:** La omisión de exhibir a requisito de autoridad competente el certificado de inspección del vehículo exigido por Ley 24.449 (V.T.V: Verificación Técnica Vehicular), con multa de 50 UF (Cincuenta) a 250 UF (Doscientas Cincuenta).

**ARTICULO 251°:** La omisión de la inspección y desinfección periódica obligatoria del vehículo con multa de 50 UF (Cincuenta) a 250 UF (Doscientas Cincuenta), y/o inhabilitación hasta 30 días.

**ARTICULO 252°.** Toda falta a las reglamentaciones vigentes sobre esta materia que no tuviera pena específica en otras normas, con multas de 50 UF (Cincuenta Unidades Fijas) a 1000 UF (Mil Unidades Fijas), y/o inhabilitación hasta 30 días. -

### **CAPITULO III**

#### **DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR**

**ARTICULO 253°:** La realización del servicio de transporte escolar sin contar con habilitación o permiso exigible del vehículo, con multa de 150 UF (Ciento Cincuenta unidades Fijas) a 1500 UF (Mil Quinientas Unidades Fijas), y/o inhabilitación hasta 30 días. -

**ARTICULO 254°:** La utilización de vehículos que no reunieren las condiciones, características, dimensiones, o no contaren con los accesorios mecánicos o eléctricos exigidos por la reglamentación municipal, total o parcialmente, o que los poseyeran en grado deficiente o insuficientes, con multa de 150 UF (Ciento Cincuenta unidades Fijas) a 1500 UF (Mil Quinientas Unidades Fijas), y lo inhabilitación hasta 30 días.-Cuando la acción importe menoscabo evidente de la seguridad de los usuarios o terceros, o higiene, con multa de 200 UF (Doscientas unidades Fijas) a 2000 UF (Dos mil Unidades Fijas) , y/ o inhabilitación hasta 30 días. En todos los casos las penas se aplicarán por vehículo en infracción. -

**ARTICULO 255°:** El transporte de escolares en número superior al autorizado por vehículo o paradas, o sin la persona que cumpla la función de celaduría en el automotor, con multa de multa de 200 UF (Doscientas unidades Fijas) a 1000 UF (Mil Unidades Fijas), y/o inhabilitación hasta 30 días. -

**ARTICULO 256°:** La omisión de los requisitos de inspección o desinfección periódica obligatoria del vehículo, con multa de 50 UF (Cincuenta unidades Fijas) a 150 UF (Ciento Cincuenta Unidades Fijas), y/o inhabilitación hasta 30 días. -

**ARTICULO 257°:** La omisión de exhibir, a requisito de autoridad competente, el certificado de inspección del vehículo exigido por Ley 24.449 (V.T.V: Verificación Técnica Vehicular), con multa de 50 UF (Cincuenta unidades Fijas) a 150 UF (Ciento Cincuenta Unidades).

**ARTICULO 258°:** Las contravenciones a las normas que reglamentan la materia que no tuvieran prevista otra sanción en este código o normas especiales, se reprimirá con multa de 50 UF (Cincuenta unidades Fijas) a 150 UF (Ciento Cincuenta Unidades)., y/o inhabilitación hasta 30 días. -

**ARTICULO 259°:** En todo caso de infracciones cometidas en relación con el vehículo, los conductores y los propietarios de estos serán solidariamente responsables con la Empresa.

**CAPITULO IV**

**DE LAS PATENTES MUNICIPALES DE LOS VEHICULOS**

**ARTICULO 260°:** El uso de rodados para el autotransporte o transporte de personas o cosas sin las patentes reglamentarias que correspondieren a la Administración Municipal otorgar o expedir, con multa de 100 UF (Cien unidades Fijas) a 500 UF (Quinientas Unidades Fijas), y/o inhabilitación hasta 30 días. -

**ARTICULO 4°:** La presente Ordenanza deja sin efecto toda otra norma o disposición en contrario o que se oponga a ésta. -

**ARTICULO 5°:** La presente será refrendada por el Prosecretario del Honorable Concejo Deliberante.

**ARTICULO 6°:** Comuníquese, pase al Departamento Ejecutivo Municipal a sus efectos y oportunamente Archívese. –

CIUDAD DE BELLA VISTA, 01 de Julio de 2025.-

**DECRETO N° 2214/2025.-**

**VISTO:**

La **Ordenanza n° 25/2025** sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Bella Vista con fecha 05 de junio de 2025 y, comunicada al D.E. Municipal mediante expediente n° 6944/2025 del 26 de junio del cte. y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por dicho instrumento se **aprueba el sistema de Unidad de Medida Económica para la actualización automática de infracciones, se deja sin efecto las disposiciones de la Ordenanza n° 16/2017 y se modifica el Libro II de la Ordenanza N° 46/93;**

Por ello, y

**ATENTO:**

A las facultades conferidas por la Ley n° 5529;

**LA INTENDENTA MUNICIPAL**

**D E C R E T A:**

**ARTICULO 1º.-**Promúlgase la **Ordenanza n° 25/2025** sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Bella Vista con fecha 05 de junio de 2025, por la que se **aprueba el sistema de Unidad de Medida Económica para la actualización automática de infracciones, se deja sin efecto las disposiciones de la Ordenanza n° 16/2017 y se modifica el Libro II de la Ordenanza N° 46/93.-**

**ARTICULO 2º.-** El presente decreto será refrendado por el Señor Secretario de Planificación y Desarrollo Institucional a cargo de la Secretario de Economía y firmado por el Señor Secretario General Legal y Técnico de la Municipalidad de Bella Vista.-

**ARTICULO 3º.-** Comuníquese, Publíquese en el BM y Archívese.-

Pmn/.-



**MUNICIPALIDAD  
DE  
BELLA VISTA**

**INTENDENCIA  
DRA. ANA PAULA QUILES**